

EXPTE. 13-04636442-7/1 GOMEZ  
LEOPOLDO EN J. 262.877/54752  
GOMEZ LEOPOLDO C/CIRCULO  
DE INVERSORES S. A. DE  
AHOORO PARA FINES DETERMI-  
NADOS AUTOMOTORES GRAL  
SAN MARTIN S.A. Y PEUGOT CI-  
TROEN S.A. ARGENTINA S.A.  
P/ROCESO DE CONSUMO

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración Gene-  
ral del recurso extraordinario interpuesto el actor contra la sentencia dictada  
por la Tercera Cámara Civil originario del Primer Tribunal de Gestión Judicial  
Asociada.

El Sr. LEOPOLDO GOMEZ interpuso de-  
manda en contra de CIRCULO DE INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA DE  
AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, AUTOMOTORES GRAL. SAN  
MARTIN S.A., y PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A., por la que reclamó la  
suma de \$565.857,62 en concepto de cumplimiento de contrato por el reintegro  
de los haberes netos en su calidad de suscriptor no adjudicatario renunciante.

Relató que un vendedor de Automotores  
Gral. San Martín S.A.” le vendió un plan de ahorro para la compra financiada  
de un Automóvil Peugeot 207 y suscribió con CÍRCULO DE INVERSIONES  
S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS” (Peugeot Autoplan) un  
contrato de Adhesión. Que la relación contractual se desarrolló normalmente  
desde la cuota 1 hasta la cuota 81 habiendo cumplido su parte con los pagos.  
Que faltando tres (3) cuotas para finalizar el pago de la totalidad del plan de  
ahorro y sin que haya sido todavía adjudicatario le informan que había ocurrido  
un “cambio de modelo”, y ahora por causa de decisión de la Fábrica que dis-  
continúo dicho modelo, el plan se transformó automáticamente en un plan co-  
rrespondiente a un “Peugeot 208 Active”. Que hasta la cuota N° 81 la misma  
ascendía a la suma total de \$3.781,43, pero el inconveniente surge cuando la  
liquidación de la cuota N° 82 subió hasta la suma de \$30.315,55 informando  
solamente en los conceptos a pagar, que la diferencia respondía al ítem “AN-  
TICIPO CAMBIO DE GAMA \$17.467,71”; sin que allí se detallara nada más.

Que el incremento era del orden del 701,69% en el valor de la cuota mensual. Esto provocó que el Sr. Gómez se viera imposibilitado de cumplir con tales cuotas, por lo que se vio forzado a “renunciar al plan” contra su voluntad. Luego emplazó a que le pagaran los fondos correspondientes a los haberes netos en su carácter de suscriptor no adjudicatario renunciante, considerando que constituyó en mora a los “proveedores”. Lo que no fue contestado.

Fundó el reclamo en el incumplimiento del deber de información, ruptura unilateral e intempestivamente del equilibrio contractual e incremento exorbitante en el precio de la compraventa. Pide que se declare abusiva e Ineficaz la Cláusula N° 21 del contrato. Aclara que tenía cancelado el 96,42% del valor del automotor, y que interpretando la Cláusula 26 de un modo justo correspondía que el valor de los haberes netos debían ser re-expresados según dicho porcentaje de cancelación del plan (96,42%) pero respecto del valor del nuevo modelo al momento de la renuncia 09/01/2017. Reclamó daño moral y punitivo.

Circulo de inversores respondió que el 17 de abril de 2017 CISA liquidó sus Haberes Netos –conforme lo previsto en la cláusula 27 del contrato-. Por su parte PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. dijo ser ajeno a la relación que se entabló entre el actor y CISA. AUTOMOTORES GENERAL SAN MARTIN S.A., también sostuvo no ser parte en el contrato y que no existió incumplimiento contractual de su parte.

Que en la sentencia de primera instancia, se hizo lugar parcialmente a la demanda, se condenó al CIRCULO DE INVERSIONES, a AUTOMOTORES GRAL. SAN MARTIN S.A., y a PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A, a pagar \$ 1.752.483. Que se tuvo por acreditado el excesivo incremento de la cuota N° 82, en razón del cambio de gama. La Cámara modificó el fallo haciendo lugar a la falta de legitimación activa del Fabricante “PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.” y la Comercializadora “AUTOMOTORES GRAL. SAN MARTÍN S.A.” y respecto de los agravios de CISA rebajó el haber neto que la demandada debe pagar a la suma de \$234.295,68 Asimismo, revocó la sentencia de primera instancia en lo referido al rubro “Daño Punitivo”.

II. Contra las sentencia de Cámara interpone recurso extraordinario fundado en el art. 145 apartado II) incs. d) y . g) del C.P.C.C.yT.

Alega que la operación incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Que de conformidad al art. 7 del CCyCN (art. 1073) es de aplicación al caso de marras, pues las conductas abusivas de los demandados que provocaron la ruptura del contrato, se produjeron en 2017 cuando el nuevo Código Civil ya se encontraba en vigencia. Que en el caso fue decisión del fabricante cambiar el “modelo” antes de la finalización del plan, y ha existido falta de información al consumidor de parte de AGSM y CISA que no respondieron las dos (2) cartas documentos que le envió el actor.

Señala también que existió arbitrariedad en la determinación del haber neto, multa e Intereses: Alega que la pericia contable no detalló los principios técnico-contables en los que se fundó y que la sentencia de Cámara hace una interpretación errónea, arbitraria y confiscatoria al determinar el capital ahorrado por el Sr. Gómez. Que no se le informó al actor cómo debía proceder para efectivizar la devolución del capital ahorrado. Que se interpretó erróneamente la multa de la cláusula. 26; se determinaron en forma errónea los intereses y se rechazó en forma infundada el daño moral y el punitivo.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

La Cámara revocó el fallo de primera instancia considerando que no debía condenarse a la concesionaria y al fabricante, porque la obligación de reintegrar haberes netos es una obligación exclusiva asumida por la Administradora CISA, que era la única que recibía pagos. La sentencia resulta arbitraria en cuanto dejando de lado responsabilidad de los distintos intervinientes del negocio, que había tenido acogida en la jurisprudencia y la doctrina en función de la LDC, y que fuera receptada en el Código Civil y Comercial, se limitó a valorar una relación jurídica, que fue la del actor con el Círculo de Inversores, sin tener en cuenta el papel que desempeñan el fabricante y la concesionaria para hacer posible la celebración del negocio. Es que como se ha sostenido, con motivo de la masificación de la producción hoy en día el producto es fabricado en un lugar, ensamblado en el otro y comercializado en otro diferente, por lo cual ante un eventual reclamo, el consumidor no sabría con certeza a quien reclamar. (Des Gustavo; Bucherí Sabrina Respon-

sabilidad del proveedor por los defectos del vehículo J.A 2012 –III- A LA LEY ON LINE).

En este sentido se ha resuelto que, el negocio estructurado -círculos de ahorro previo para fines determinados- excede largamente la relación individual entre el suscriptor y la administradora. Así propicia que su análisis y ulterior juzgamiento requiera de una mirada más integral, que evalúe el mismo como un sistema al que confluyen diversos actores con distintos vínculos jurídicos pero que aparecen hermanados por un objetivo común. En rigor tanto el fabricante como la administradora del "círculo" pretenden vender sus productos (en el caso vehículos que produce el primero y comercializa la segunda), fin que también reúne a los suscriptores aunque en este caso como adquirentes de aquellos. La disección jurídica de este sistema revela que el fabricante o terminal y la administradora aparecen vinculados mediante un contrato de suministro, mediante el cual la primera se obliga a entregar a la segunda un número determinado de bienes, de características puntuales, con una periodicidad específica y con una forma de pago previamente definida. De su lado la administradora se vincula individualmente con los suscriptores a quienes organiza en grupos de número predeterminado, obligándose estos últimos a transmitirle en pago ciertos fondos en un tiempo que también es definido ab initio, cuya sumatoria completará el precio de los rodados que la administradora se comprometió a entregar al grupo en tal período; los que serán asignados conforme un método de selección (sorteo o licitación) estipulado al constituir el grupo. Mediante este procedimiento, entonces, la terminal se asegurará vender una específica cantidad de productos en un tiempo determinado que entregará a la administradora quien a su vez transferirá a los integrantes de grupos organizados por ella, quienes también verán cumplido su objetivo (compra de unidades) en el transcurso de un tiempo máximo acordado y mediante cuotas que constituyen un pequeño porcentaje del precio actualizado del rodado. Nos encontramos frente a un negocio complejo que requiere de diversos vínculos jurídicos que se encadenan en busca de un resultado que, bien que desde diferentes facetas, les es común. En este encadenamiento no hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución. (0.00313693 || Prada, Javier Ignacio vs. Honda Motor de Argentina S.A. y otro s. Ordinario /// CNCom Sala D; 17/08/2017; Rubinzal Online; 16668/2015; RC J 7294/17). Lo mismo ocurre con la confianza que el consumi-

dor tiene de un concesionario quien realizó conductas específicas que fomentaron dicha confianza independientemente de que la firma no fuera parte en el contrato y alegue que se trataba de una mera intermediaria. (E.(0.0201552 || **Sarsfield Novillo, Mario vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s. Abreviado** /// CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 11/05/2020; Rubinzal Online; RC J 4128/20).

Se ha dicho que: La conexidad contractual se verifica en estas actuaciones, dada la existencia de una finalidad común -la comercialización de vehículos de la marca de la empresa fabricante-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos -de compraventa, provisión, concesión y financiamiento-. Este Tribunal expresó al respecto que "el tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresarial, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual que es la razón por la cual los contratos está relacionados entre sí. El supuesto de hecho se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. 0.00571096 || Alegre, Paola Vanesa vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro/a s. Cumplimiento de contratos civiles/comerciales /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 27/03/2018; Rubinzal Online; 62251; RC J 2044/18).

Finalmente se ha sostenido que el sistema de contratos conexos se sitúe dentro del marco de una relación de consumo (vgr. Círculos de Ahorro Previo tarjeta de crédito etc.) el contrato que une al consumidor con el sistema o Grupo deberá ser interpretado considerando las reglas hermenéuticas propias de los contratos de consumo (art. 37 ley 24240), que mandan a interpretar a favor del consumidor, y en caso de duda por la liberación de sus obligaciones. (Lorenzatti Ricardo "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado T. VI pag. 155 Ed. Rubinzal Culzoni). También en dicho marco el deber de información no se circunscribe al momento de formalización del contrato sino que se mantiene durante toda la etapa posterior a fin de obtener una satisfactoria ejecución con relación al servicio contratado. (22/02/2021 Telefonica Moviles De Argentina S.a. En J°251853-54377 Barraza Mario Alexis C/ Telefonica Moviles De Argentina S.a. P/ Daños Y Perjuicios P/ Recurso Extraordinario Provincial.SCJM).

En el caso de autos, nos encontramos en el marco de un círculo de ahorro previo que se desarrolla a través de contratos conexos. No se ha cuestionado que se trata de una relación de consumo que tiene protección legal y constitucional que se rige por determinados principios y reglas acerca de la forma de interpretar los contratos y de la carga de la prueba, que en el caso concreto no han sido tenidas en cuenta por la Cámara al resolver, y determinar la necesaria participación de los accionados para hacer posible la celebración del negocio, por encima del contrato típico suscripto por adherente.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Despacho, 1 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General